Lima, diecisiete de diciembre de dos mil trece

**AUTOS** y **VISTOS**; la nulidad deducida por el abogado defensor de la ACTORA CIVIL, Consuelo Graciela Ríos Castillo, contra el auto de calificación de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y ocho, del trece de setiembre de dos mil trece, que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Gustavo Adolfo Pinillos Rodríguez, contra la sentencia de vista de fojas setecientos sesenta y ocho, del ocho de enero de dos mil trece, que por mayoría confirmó la sentencia de fojas doscientos sesenta y tres, del veinticinco de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - libramiento indebido, en agravio de Consuelo Graciela Ríos Castillo, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, a condición de que cumpla determinadas reglas de conducta y en lo demás que contiene; y,

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente en su escrito de fojas ciento sesenta y siete, recepcionado el cuatro de noviembre de dos mil trece, deduce nulidad del auto de calificación del recurso de casación, señalando lo siguiente: a)/se ha omitido valorar que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo cuatrocientos catorce, inciso uno, literal a), y el numeral cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, al haber sido presentado el día veinticuatro de enero de dos mil trece, es decir, en el duodêcimo día posterior a la fecha de la notificación por la lectura de la sentencia, realizada el ocho de enero de dos mil trece, vulnerándose así



el artículo ciento veintisiete, inciso cinco del Código Procesal Penal; situación que incluso fue evidenciada al deducirse la nulidad del auto admisorio del recurso de casación emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, del cual nunca hubo pronunciamiento; b) se ha inobservado los artículos cuatrocientos nueve y cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, por cuanto el recurso interpuesto invoca violaciones de la ley que no han sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación, tales como la prueba trasladada y el endoso, lo que constituye una vulneración al debido proceso y al principio de congruencia procesal; y, c) no se ha observado lo dispuesto por el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Adjetivo aduciendo, que se debe fundamentar la necesidad del desarrollo jurisprudencial, y en el recurso interpuesto solo se cita y recicla jurisprudencia, que no es aplicable al caso concreto, toda vez que las supuestas nuevas pruebas rechazadas a su defensa son prueba prohibida; por todo ello se ha incurrido en causal de nulidad absoluta, que deberá ser declarada así, y el recurso de casación deviene en inadmisible.

Penal, prescribe que "la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad solo en los casos previstos por la Ley". Asimismo, el artículo ciento cincuenta del Código Adjetivo citado, prescribe, que "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes: ... d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".

TERCERO: Que, del análisis de los actuados se advierte que mediante



sentencia de vista de fojas setecientos sesenta y ocho, del ocho de enero de dos mil trece, por mayoría se confirmó la sentencia de fojas doscientos sesenta y tres, del veinticinco de enero de dos mil doce, que condenó a Gustavo Adolfo Pinillos Rodríguez como autor del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - libramiento indebido, en agravio de Consuelo Graciela Ríos Castillo, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, a condición de que cumpla determinadas reglas de conducta y en lo demás que contiene; oportunidad en la cual el abogado defensor del sentenciado se reservó el derecho de impugnar la precitada decisión judicial, solicitando y haciéndosele entrega de la copia de la sentencia de vista, quedando debidamente notificadas las partes con la resolución dictada como se observa del registro de audiencia de fojas setecientos ochenta y siete.

CUARTO: Que, no obstante a ello, se tiene que la defensa técnica del sentenciado Gustavo Adolfo Pinillos Rodríguez, interpuso su recurso de casación el veinticuatro de enero de dos mil trece -luego de transcurridos doce días de reservado su derecho de impugnación contra la sentencia de vista-, contraviniendo el plazo legal de diez días establecido por el artículo cuatrocientos catorce, inciso uno, literal a), del Código Procesal Penal; que, en consecuencia, no se habría cumplido con el requisito temporal de presentación del recurso para su admisibilidad válida, que amerita su desestimación, la que no fue apreciada al emitirse el auto que calificó el recurso de casación en mención.

**QUINTO:** Que, en efecto, advertida la vulneración del plazo legal para la interposición del recurso de casación, se tiene que al ser amparada ante esta Instancia Suprema se ha incurrido en causal de nulidad absoluta al





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN NRO. 119-2013 LA LIBERTAD

emitirse el auto de calificación del recurso de casación de fojas ciento cincuenta y ocho, del trece de setiembre de dos mil trece, por lo que deberá ser declarada así, debiéndose retrotraerse los actuados al estado anterior a su emisión, acorde a lo establecido por el artículo ciento cincuenta y cuatro, inciso tres, del Código Procesal Penal.

## Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el auto de calificación de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y ocho, del trece de setiembre de dos mil trece, que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Gustavo Adolfo Pinillos Rodríguez, en los seguidos por delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - libramiento indebido, en agravio de Consuelo Graciela Ríos Castillo; e **INADMISIBLE** por extemporáneo tal recurso. **II. NOTIFIQUESE** a las partes procesales para los fines pertinentes.

S.S.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

VS/mah

2 7 MAR 2014

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda accretario de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA